

tizándose en la categoría o clase en que ocurran. Igual amortización se verificará en el caso de vacantes en la categoría de Oficiales de término.

Cuarta.—Los funcionarios que en la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto vinieran prestando servicios con carácter interino en cualquiera de las plantillas de este Organismo, podrán quedar confirmados como funcionarios fijos, siempre y cuando reúnan las condiciones y requisitos señalados para el ingreso en el mismo y superen las pruebas de aptitud a que habrán de someterse.

Contra las decisiones del Tribunal calificador no cabrá recurso alguno.

Disposiciones finales

Primera.—El presente Estatuto entrará en vigor a partir del día siguiente al en que aparezca en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se deroga expresamente el Reglamento de Régimen Interior del Servicio, de 19 de enero de 1950, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Estatuto.

ORDEN de 5 de febrero de 1962 por la que se modifica el artículo 54 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Prensa sobre zonas.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económicas sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos sindicales en el sentido de modificar la distribución de zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo de Prensa, dando así un paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se modifica el artículo 54 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Prensa, aprobada por Orden de 14 de julio de 1950 en su vigente texto, en el sentido de incluir en la «zona especial» las capitales de Bilbao, Sevilla, Valencia y Zaragoza y los alrededores de las mismas en una radio de cuarenta kilómetros.

Artículo segundo.—La presente Orden surtirá efectos a partir de primero de marzo del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo sobre recargo del salario en las horas extraordinarias.

Formulada consulta sobre la cuantía del recargo que ha de aplicarse a la retribución correspondiente al trabajo en horas extraordinarias, como consecuencia de la aplicación del artículo 9.º de la Orden ministerial de 8 de mayo de 1961, ampliado por la de 28 de agosto último, en el caso en que las empresas vinieran abonando recargos superiores a los reglamentariamente exigibles,

Esta Dirección General de Ordenación del Trabajo, en uso de las facultades interpretativas que se le confieren mediante el artículo 71 del Decreto 288/1960, de 18 de febrero, considera procedente declarar que el porcentaje a satisfacer por el trabajo en horas extraordinarias satisfecho en cuantía superior al mínimo legal que la empresa viniera abonando, a la vista del ordenamiento normativo entonces aplicable, al ser éste objeto de tal regulación que ha hecho variar aquellas circunstancias, no puede invocarse como condición más beneficiosa para aplicar ese superior porcentaje a conceptos retributivos que ahora se incluyen a efectos de cómputo y antes no, por lo que en equidad y justicia procede la contrastación dineraria del anterior y del nuevo sistema y sólo mantener la cuantía

total del anterior en el caso de que el nuevo no alcanzara a aquél.

Lo digo a VV SS para su conocimiento y efectos

Dios guarde a VV SS muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1962.—El Director general, Luis Filgueira.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión sobre interpretación de la segunda disposición transitoria de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, en relación con el cómputo de las cotizaciones efectuadas por los trabajadores eventuales mutualistas, durante el tiempo de su permanencia en el Régimen Especial de los Seguros Sociales en la Agricultura.

La segunda disposición transitoria de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, aprobados por Orden de este Ministerio de 21 de junio de 1961, establece que las cotizaciones satisfechas al Régimen Especial Agropecuario por los trabajadores mutualistas, les serán computadas, tanto a los efectos de los períodos mínimos de carencia señalados en aquellos para el disfrute de sus distintas prestaciones, como al de los incrementos de pensión.

Con objeto de aclarar las dudas que pudieran surgir en la aplicación de esta disposición a los trabajadores eventuales, Esta Dirección General, teniendo en cuenta:

1.º Que las cuotas satisfechas por los trabajadores agrícolas eventuales, conforme al sistema establecido por Orden ministerial de 8 de abril de 1952, y mantenido hasta el 31 de julio de 1958, se hicieron efectivas mediante cupones abonables cada dos meses, y que a estos cupones se les atribuyó por Resolución de esta Dirección General de 14 de marzo de 1955, el valor de un mes, a efectos del período de carencia exigible para obtener los beneficios del Subsidio de Vejez e Invalidez; y

2.º Que si bien a partir de 1 de agosto de 1958, esta cotización de acuerdo con la Orden de 25 de julio del mismo año, se realizó conjuntamente con la del Seguro de Enfermedad, liquidándose los cupones por mensualidades, hemos de considerar que la cuota del Seguro de Vejez e Invalidez, comprendida en estos cupones, quedaba reducida a la mitad del importe fijado en los que con carácter bimensual venían abonándose con anterioridad, por lo que su valor a efectos del período de carencia, en concordancia con los preceptos que desarrollan las disposiciones aludidas, queda limitado también al 50 por 100 y cifrado, por tanto, en quince días.

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Que los cupones de cotización individual satisfechos por los trabajadores eventuales mutualistas durante el tiempo de su permanencia en el Régimen Especial de los Seguros Sociales en la Agricultura, se computarán, a efectos de lo previsto en la segunda disposición transitoria de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, por una mensualidad cada uno, cuando correspondan al período comprendido entre 1 de abril de 1952 y 31 de julio de 1958, y asimismo tendrán el valor de un mes, cada dos cupones de los utilizados para abonar las cuotas que correspondieron a los meses de 1 de agosto de 1958 a 30 de septiembre de 1961.

Lo que comunico a V. S. a los correspondientes efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1962.—El Director general, M. Ambles.

Sr. Director de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de enero de 1962 sobre funcionamiento de Subdirecciones en las Direcciones Generales del Departamento.

Ilustrísimo señor:

Tanto en la legislación general de la Administración como en la específica de este Ministerio está prevista la designación de Subdirectores que auxilien, sustituyan por delegación o representen a los Directores generales en sus funciones.

Es conveniente, dada la complejidad de funciones de este Departamento, que en todas las Direcciones Generales exista

la posibilidad de designar un Subdirector con la finalidad apuntada y que se haga extensiva a la Secretaría General Técnica del Ministerio, aunque la denominación en este caso sea la de Vicesecretario.

En el artículo tercero del Decreto de 18 de octubre de 1957, por el que se reorganiza la Subsecretaría de Comercio, se faculta al Ministro para organizar los centros directivos de dicho Organismo.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En todas las Direcciones Generales de este Ministerio se podrán nombrar Subdirectores generales que auxilien, sustituyan por delegación o representen al titular de la Dirección General en las funciones que éste determine.

Segundo.—El cargo equivalente a Subdirector en la Secretaría General Técnica del Ministerio se denominará Vicesecretario general Técnico.

Tercero.—Estos cargos de Subdirector o Vicesecretario recaerán en funcionarios del Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado, con aplicación del criterio establecido en el párrafo primero del artículo tercero del Reglamento de dicho Cuerpo.

Cuarto.—Los Técnicos Comerciales del Estado que desempeñen puestos de Subdirector general o Vicesecretario general Técnico seguirán percibiendo las dietas y gastos de viaje, cuando se encuentren en comisión de servicio, equiparados a los funcionarios del grupo segundo del actual Reglamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1962.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 259/1962, de 1 de febrero, por el que se encomienda al Instituto Nacional de la Vivienda la adopción de medidas encaminadas a remediar los daños causados por los recientes temporales en las viviendas de diversas provincias españolas.

Los recientes temporales han causado importantes daños en las viviendas situadas en diversas provincias españolas, dejando sin hogar a multitud de familias, siendo necesario, por tanto, acudir con medidas excepcionales y de urgencia a remediar la situación creada en materia de alojamiento humano.

Dichas medidas pueden revestir dos modalidades distintas, cuya aplicación habrá de ponderarse por el Instituto Nacional de la Vivienda. En unos casos bastará con otorgar a los propietarios de las viviendas afectadas subvenciones para la reparación de los daños, en forma análoga a como se ha hecho en otras ocasiones, en otros, cuando aquéllos no permitan la reconstrucción del edificio, será necesario, hasta tanto se construyan las viviendas que sustituyan a las derruidas, habilitar albergues provisionales donde puedan continuar la vida familiar las personas afectadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para reparar con cargo a su presupuesto los daños causados en las viviendas y alojamientos por las inundaciones en las provincias afectas por los recientes temporales hasta la cifra de ciento veinte millones de pesetas.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de la Vivienda, a la vista de los informes recibidos de las respectivas Delegaciones Provinciales del Ministerio de la Vivienda, concederá subvenciones a los dueños de fincas afectadas por las inundaciones hasta una cantidad máxima de quince mil pesetas por vivienda afectada, y si esta cantidad no fuera suficiente para la reparación necesaria, someterá a la aprobación del Ministro de la Vivienda la concesión de una cantidad mayor, y siempre que los interesados no hayan percibido cantidad alguna por razón de seguro de daños.

Artículo tercero.—En casos excepcionales, y previa aprobación del Ministro de la Vivienda, el Instituto Nacional de la

Vivienda podrá encomendar a la Obra Sindical del Hogar la construcción de alojamientos familiares de carácter provisional.

La contratación de obras, adquisiciones y servicios que sean precisos para la construcción de estos alojamientos se llevará a cabo por adjudicación directa, al amparo de lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete, apartado cuarto, de la Ley de Administración y Contabilidad, de uno de julio de mil novecientos once.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y ejecución de lo prevenido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,

JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

DECRETO 260/1962, de 1 de febrero, por el que se regula la construcción de viviendas de renta limitada promovidas por los Patronatos Oficiales de Vivienda de los distintos Ministerios.

La satisfacción de la necesidad de vivienda constituye un objetivo de la política social del Estado a la que trata de atender no sólo por medios indirectos, mediante la concesión de beneficios tributarios o económicos, sino llegando a imponer obligaciones a las Empresas en favor de su personal, debiendo dar ejemplo en esta materia el propio Estado, resolviendo el problema de alojamiento de sus funcionarios.

En este aspecto se ha realizado una meritoria labor por parte de los Patronatos Oficiales de Vivienda de los distintos Ministerios, que se hace preciso incrementar con el fin de que en un breve período de tiempo, y con arreglo a las directrices del Plan Nacional de la Vivienda, quede tal necesidad totalmente satisfecha.

Para ello, y de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación, se dispone que cada una de las citadas Entidades formule el plan de sus necesidades de vivienda; se establecen los regímenes de protección a que pueden acogerse para su financiación, y se simplifica la tramitación de los expedientes, dando una mayor celeridad al procedimiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las viviendas que construyan los Patronatos Oficiales de la Vivienda de los diferentes Ministerios podrán acogerse a los beneficios establecidos para las del segundo grupo de renta limitada a que se refiere el artículo quinto del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, o bien a los que se conceden a las viviendas subvencionadas.

Artículo segundo.—La financiación de estas viviendas se llevará a cabo aportando los Patronatos los terrenos para su construcción y completando, en su caso, la aportación inicial hasta el diez por ciento del presupuesto protegible; el resto será financiado por el Instituto Nacional de la Vivienda en concepto de anticipo sin interés y de préstamo complementario en la proporción señalada por el Reglamento de Viviendas de Renta Limitada; si se trata de viviendas subvencionadas podrá auxiliarse la construcción con un préstamo complementario, que unido a la subvención no podrá exceder del noventa por ciento del presupuesto protegible. Los préstamos que se otorguen devengarán el interés legal y serán amortizados, lo mismo que los anticipos, en el plazo que se señale en cada caso.

Cuando las viviendas que construyan los Patronatos Oficiales de los distintos Ministerios hayan de ser cedidas en alquiler a los beneficiarios, no será requisito imprescindible garantizar su devolución por medio de hipoteca, bastando que en la escritura o documento en que se otorgue el préstamo o el anticipo se obligue formalmente la representación del Patronato a consignar en sus presupuestos las cantidades precisas para satisfacer al Instituto Nacional de la Vivienda las anualidades correspondientes de intereses y amortización y acreditar al iniciar el expediente que están al corriente en sus obligaciones para con el Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo tercero.—En el plazo de tres meses, a contar de la fecha de publicación del presente Decreto, los Patronatos Oficiales de Vivienda de los distintos Ministerios deberán proponer al Instituto Nacional de la Vivienda el número de las que consideren preciso edificar en el cuatrienio mil novecientos se-